

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 09 de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición subsidio el de queja, presentado el día 14 de Diciembre de 2020, por la apoderada del demandado, contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 1109 del 7 de Diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación, que subsidiariamente fue interpuesto contra el auto No. 888 del 26 de octubre de 2020.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00167-00
Proceso: Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Adriana Torres López
Demandado: Guillermo León Arango
Asunto: Decisión Recurso de Reposición Subsidio el de Queja

AUTO No. 351

Cali, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el recurso recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado el día 14 de Diciembre de 2020, por la apoderada del demandado, contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 1109 del 7 de Diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación, que subsidiariamente fue interpuesto contra el auto No. 888 del 26 de octubre de 2020.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3° del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se

evidencia, presentó escrito dentro del término de ejecutoría del mencionado auto, el cual se notificó en estado el día 9 de Diciembre de 2020.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

En síntesis, la recurrente fundamenta su inconformidad, indicando que si bien el Art. 321 del C.G.P. no consagra que el auto mediante el cual no se tiene por contestada la demanda como decisión que sea apelable, si lo es el auto que la rechace, y que en este caso, tal como lo expone el tratadista profesor Ramiro Bejarano Guzmán en su columna de ámbito jurídico del 31 de Agosto de 2019, el tener por no contestada la demanda, equivale al rechazo de la misma, por lo cual considera que contra la decisión tomada por el despacho, en cuanto no se concedió el recurso de alzada, si procede el recurso de apelación.

Del recurso interpuesto, se dio traslado en lista tal como obra en el Archivo No. 28 del expediente digital, el día 27 de Enero de 2021, cuyo término fue del 28 de Enero de 2021 al 1 de Febrero de 2021, lapso de tiempo durante el cual la parte contraria aportó escrito el día 28 de Enero de 2021, oponiéndose a la prosperidad del mismo.

El apoderado de la parte actora arguye, a groso modo, que la decisión de tener por no contestada la demanda es totalmente diferente a la de rechazar la contestación de la misma, pues son excluyentes entre sí, que si el legislador hubiese querido tener en cuenta tener por no contestada la demanda, sin duda alguna, estaría consagrada en el artículo 321 del C.G.P

Aduce que si la contestación de la demanda si hubiese sido allegada en el término legal, pero no hubiera cumplido con los requisitos del Art. 96 del C.G.P., el despacho habría concedido el termino de cinco días para subsanarla, tal como reza el ultimo inciso el artículo 391 del estatuto procesal. Pero que no se puede premiar la conducta pasiva de descuido o falta de interés en contestar el libelo demandatario, dentro del termino señalado.

Por último, considera que no es procedente el recurso presentado, ya que se presentó contra una providencia que decidió un recurso, además que no se exponen puntos nuevos, tal como lo indica el Art. 318 del C.G.P.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver previas, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio, la parte demandada discrepa de las razones dadas por el Despacho para negarle el recurso de apelación que interpuesto subsidiariamente al de reposición contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 888 del 26 de Octubre de 2020 que tuvo por no contestada la demanda (Archivo # 18 del expediente digital), señalando que el tener por no contestada la demanda, equivale a rechazarla, situación que considera si se encuentra inmersa en el Art. 321 del C.G.P.

A efecto de resolver el motivo de disenso, se tiene que el art. 321 del C.G.P. en cuento a los autos que son apelables consagra:

"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Al revisar el expediente se evidencia que ciertamente en auto No. 888 del 26 de Octubre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda, puesto que pese a haber sido notificado el demandado a través de su correo electrónico, confirmando su recibo, con poder otorgado a la hoy recurrente, el cual fue remitido por el mismo medio virtual, no fue allegada contestación al libelo demandatorio, dentro del término establecido legalmente.

En razón a ello, la apoderada del demandado interpuso recurso contra dicha decisión, considerando que la reforma a la demanda presentada por el extremo activo (la cual no fue admitida por el despacho, ni subsanada por el demandante) suspendía los términos de traslado, situación que ya fue analizada en auto anterior, lo cual no es objeto de reproche por la recurrente, por tanto no se volverá a analizar el mismo.

Ahora bien, en la misma fecha que fue presentado el recurso de reposición subsidio el de apelación contra el auto No. 888 del 26 de Octubre de 2020 notificado en estado el 27 de Octubre de 2020, en escrito independiente la parte demandada allegó la contestación a la demanda el día 29 de Octubre de 2020 (Archivo # 21 del expediente digital), es decir después de la decisión tomada y fuera de los términos legales establecidos en el auto admisorio del libelo.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada del demandado, al indicar que el tener por no contestada la demanda equivale a rechazarla, pues cosa distinta es que la hubiere presentado dentro del término legal y el despacho la hubiere rechazado, pero no fue así, el escrito fue remitido cuando ya se habían vencido los términos para descorrer el traslado, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de queja, siendo procedente el mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal, a ello se accederá, ordenado la remisión del expediente digitalizado, para que sea repartido en la Sala Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, para su respectivo trámite.

DECISIÓN

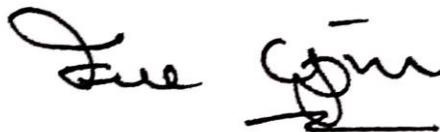
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 1109 del 7 de Diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto subsidiariamente. Una vez ejecutoriada esta providencia, se deberá remitir el expediente para que sea repartido en la sala familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
035 DEL 11/MARZO/2021.